

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: Ejecución de sentencia

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2013.00196.00

EJECUTANTE: Maricel del Rosario Batista Sánchez

EJECUTADO: E.S.E. Centro de Salud de los Palmitos - Sucre

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Maricel Batista Sánchez a través de apoderado judicial, contra la E.S.E Centro de Salud de Los Palmitos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)”*

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

En el asunto de la referencia, el día 17 de mayo de 2018, fue presentada directamente en la Secretaría de este despacho demanda ejecutiva laboral promovida por la señora Maricel Batista Sánchez contra la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos - Sucre, aduciendo como título ejecutivo la sentencia proferida por este juzgado de fecha 21 de julio de 2016 en vigencia de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del proceso ordinario referido al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, el artículo 297 ibídem señala que: para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.* A su turno, el artículo 298 del mismo estatuto refiere que en estos casos, cuando ha transcurrido un (1) año después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

A renglón seguido el artículo 299 dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia por el factor territorial el artículo 156 establece en su numeral 9º que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

De lo anterior se colige que en tratándose de títulos judiciales que provengan del juez administrativo, una vez vencido el plazo para el cumplimiento y de la ejecución, el acreedor está facultado para acudir ante el mismo juez que profirió la decisión, con el fin de obtener su ejecución dentro del mismo expediente inicial que dio lugar a la condena, sin necesidad de un nuevo proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, se estima que al despacho le asiste competencia para conocer del presente asunto toda vez que el título aportado ciertamente fue proferido por este juzgado, ajustándose así a lo preceptuado en la normatividad citada.

Ahora bien, luego de determinada la competencia es menester estudiar si los documentos que se aportan como título cumplen con los requisitos sustanciales y formales para su ejecución y exigibilidad.

Revisado el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho se observa que la sentencia de fecha 21 de julio de 2016 fue notificada el día 25 de julio del mismo año, tal como consta a folios 132 a 134, por lo que quedó debidamente ejecutoriada el día 08 de agosto de 2016, por lo que el plazo de cumplimiento de diez meses venció el 09 de junio de 2017, y el de ejecución que es de 1 año venció el 09 de agosto de 2017, y la parte ejecutante acudió a esta instancia el 17 de mayo de 2018, por lo que se concluye que se cumple el requisito de exigibilidad, y desde luego oportunidad.

El contenido de la sentencia aportada da cuenta de la existencia de una obligación a cargo de la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos Sucre y a favor de la señora Maricel Batista Sánchez, la cual consiste en el pago de la totalidad de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho por haber prestado sus servicios como Enfermera durante los periodos comprendidos desde el 02 de enero al 31 de marzo de 2007, del 2 al 30 de abril de 2007, del 2 de octubre al 31 de diciembre de 2007 y del 1° de enero al 30 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta el valor de los contratos suscritos por las partes. Así, se estima que la obligación contenida en el título es clara y expresa.

También se observa que el día 27 de octubre de 2016, el ejecutante solicitó ante la entidad pública el pago de la condena impuesta cumpliendo la exigencia contemplada en el inciso 2° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En esos términos, se considera que los precitados documentos constituyen título ejecutivo conforme el numeral 1° del art. 297 del C.P.A.C.A, los cuales contienen una obligación clara, expresa y exigible según lo dispuesto en el Art 422 del C.G.P, lo que hace procedente librar el mandamiento ejecutivo, con las consideraciones antes dichas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

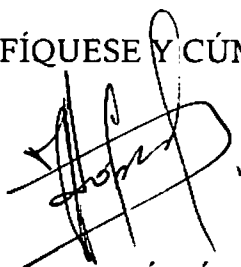
1 - Ordenase a la E.S.E Centro de Salud de los Palmitos Sucre, pagar a la ejecutante Maricel Batista Sánchez, dentro del término de cinco (5) días la suma de ocho millones quinientos tres mil trescientos ochenta y ocho pesos con veintiséis centavos (\$8.503.388.26), la suma anterior devengará intereses moratorios conforme a lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

2 - Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la E.S.E Centro de Salud los Palmitos - Sucre, quien una vez notificado se le concede un término de 10 días para proponer excepciones de mérito.

3 – Reconózcase personería, para lo efectos de esta providencia al Dr. Guiomar Fernando Rodríguez Díaz, como apoderado judicial de la ejecutante en los términos del poder conferido inicialmente, visible a folio 8 del expediente del cuaderno principal¹.

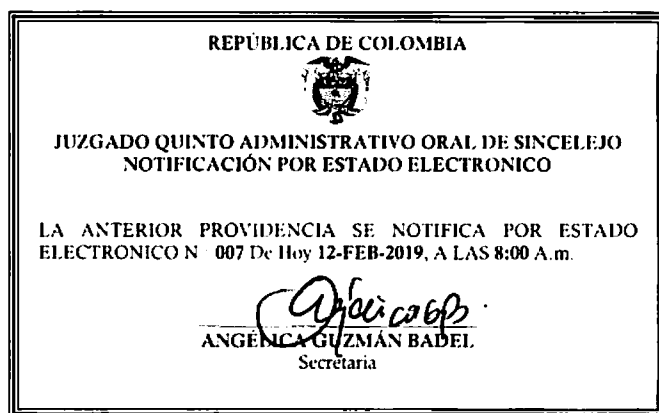
4 - Para gastos del proceso la ejecutante deberá depositar la suma de Setenta Mil pesos (\$70.000), suma que de requerirse podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez



¹ Art. 77 C. G. del P.